



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Dieciséis (16) de noviembre de dos mil Veintitres (2023)

RADICADO:	05001 31 03 012 2023 00427 00
PROCESO:	SIMULACIÓN
DEMANDANTE:	CRISTIAN DAVID CARVAJAL SALAZAR y SANTIAGO CARVAJAL SALAZAR como hijos y herederos determinados de GLADYS MARÍA SALAZAR SALAZAR.
DEMANDADOS:	TATIANA HELENA SALAZAR SALAZAR, JUAN CAMILO SALAZAR SALAZAR, como herederos determinados de CRUZ HELENA SALAZAR DE SALAZAR.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO N° 896
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

I. ASUNTO A TRATAR.

Rechazo de demanda por no haberse cumplido a cabalidad con los requisitos señalados en el auto inadmisorio.

II. CONSIDERACIONES.

Por auto del 1 de noviembre del año en curso, notificado por estados del 2 del mismo mes y año, se inadmitió la presente demanda verbal de simulación instaurada por CRISTIAN DAVID CARVAJAL SALAZAR y SANTIAGO CARVAJAL SALAZAR como hijos y herederos determinados de GLADYS MARÍA SALAZAR SALAZAR en contra de TATIANA HELENA SALAZAR SALAZAR, JUAN CAMILO SALAZAR SALAZAR, como herederos determinados de CRUZ HELENA SALAZAR DE SALAZAR a fin de que se cumplieran los requisitos formales allí descritos.

Asimismo, se le indicó a la parte el término dentro del cual debía cumplir los requisitos, esto es, cinco (5) días de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, y la consecuencia desfavorable como lo es el rechazo de la demanda de no aportarse los requisitos.

Pese a que la parte actora, dentro del término legal oportuno aportó memorial con el cual pretendía subsanar las falencias señaladas, no cumplió a cabalidad con los requisitos exigidos, por lo cual no es posible admitir la presente demanda, así como se pasará a exponer.

Debía de aclarar la acción que pretendía instaurar ya fuera Simulación o nulidad según el caso, y en tal sentido adecuaría poder hechos y pretensión.

De la documentación arrimada, se tiene que el poder aportado, de su contenido se lee que se otorga poder para instaurar demanda de **Nulidad Absoluta** del fideicomiso civil; situación que no se corresponde con el escrito de demanda, ni su pretensión principal, pues la misma desde su inicio se lee con el mismo yerro advertido al momento de la inadmisión; al señalar que pretende:

*(...) declare la **Nulidad Absoluta** del acto jurídico - FIDEICOMISO CIVIL, acto jurídico contenido en la escritura pública No. 3.120, del 25 de octubre de 2021, de la notaría segunda de la Ciudad de Medellín; nulidad que se da por cuanto atendiendo la norma y la amplia jurisprudencia; hubo **una clara simulación** en el acto jurídico del fideicomiso civil; que hoy se ataca. (subrayas fuera del texto)*

Mírese entonces que, continúa la falta de claridad en el escrito de la demanda al perpetuar la confusión de lo pretendido, tal y como se explicó en el auto por medio del cual inadmitió la presente demanda; razón suficiente para rechazar la presente demanda al no cumplirse a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 82 numeral 4.

Con relación al segundo requisito exigido, nada dijo dentro de los hechos de la demanda tal y como se solicitó, sin embargo, en escrito aparte informó que:

Al requisito Segundo: El proceso que se surte en el juzgado 20 civil del circuito de oralidad de Medellín, bajo el radicado No. 05001310302020220021800, es un proceso declarativo en el que se busca que se declare la NULIDAD ABSOLUTA del acto jurídico (Fideicomiso Civil), contenido en la escritura pública 3.120, del 25 de octubre de 2021, de la Notaria 2 de Medellín. Dicha demanda fue presentada por cuanto con la constitución de dicho fideicomiso civil a través de la referida escritura pública; hubo inobservancia de lo establecido en el artículo 1056 del código civil.

Se evidencia entonces que no queda claro, porque pretende se declare subsidiariamente dentro del presente proceso la nulidad de la escritura pública N 3.120 del 25 de octubre de 2021, sí, así como lo manifiesta, ya existe proceso en curso con las mismas pretensiones, y las mismas partes, adelantados en el Juzgado 20 civil del circuito de oralidad de Medellín.

Tampoco cumplió el demandante en la adecuación de las pretensiones de la demanda, pues mírese, sin necesidad de ahondar en la indebida acumulación, como enuncia "segunda subsidiaria" a la primera principal, cuando esta última no está enunciada, al solo existir "única principal".

Según lo expuesto, y sin necesidad de especificar las demás falencias se evidencia que la parte actora, no cumplió a cabalidad lo ordenado por el despacho razón por la cual, se procederá al rechazo de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Simulación instaurada por CRISTIAN DAVID CARVAJAL SALAZAR y SANTIAGO CARVAJAL SALAZAR como hijos y herederos determinados de GLADYS MARÍA SALAZAR SALAZAR en contra de TATIANA HELENA SALAZAR SALAZAR, JUAN CAMILO SALAZAR SALAZAR, como herederos determinados de CRUZ HELENA SALAZAR DE SALAZAR por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de la demanda digital y anexos a la parte demandante, ya que no es necesario elaborar desglose para el posterior archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA VILLADA OSORIO

JUEZ

V.

Firmado Por:

Tatiana Villada Osorio

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 012 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71eb485d9a7bc8191bbf885a5880b5020b04abef78318c80ef24f6fc51066c42**

Documento generado en 16/11/2023 01:14:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>